



Riohacha D. T. C., 29 de junio de 2.022

Proceso:	DECLARATIVO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	EMILCE MARÍA CARRILLO FRAGOSO
Demandado:	LA PREVISORA SEGUROS S.A.
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00155-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Abogado JORGE ELIECER MORA MARÍN, en calidad de apoderado especial de EMILCE MARÍA CARRILLO FRAGOSO, contra LA PREVISORA SEGUROS S.A., y sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2.022, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión.

Requisitos	Deficiencias
Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. ¹	Teniendo en cuenta que en la solicitud de medida cautelar de inscripción de demanda no se identifica los bienes del demandado esta no es procedente. En consecuencia, es necesario agotar requisito de procedibilidad de conciliación establecido en el artículo 38 de la ley 640 en consonancia con el artículo 621 del C.G.P.
(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...) ²	Teniendo en cuenta que en la solicitud de medida cautelar de inscripción de demanda no se identifica los bienes del demandado esta no es procedente. Es menester, remitir la demanda y los anexos a la parte demandada conforme a la norma que precede.
El juramento estimatorio, cuando sea necesario. ³ Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la	Comoquiera que en el presente asunto el demandante pretende la indemnización por unos daños causado presumiblemente por el demandado es necesario realizar juramento estimatorio a efectos de

¹ Artículo 621 del C.G.P.

² Inciso 5° del artículo 6 de la ley 2213 de 2.022

³ Numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso.



demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. ⁴	tener plena certeza de lo que pretende.
El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. ⁵	Si bien es cierto el escrito de demanda viene acompañado con poder otorgado por el demandante no es menos cierto que la misma no contiene trazabilidad que indique que el poderdante lo otorgo por desde su correo electrónico. De la misma manera, observa esta agencia judicial que el poder tampoco tiene presentación personal. Circunstancia esta que hace indicar que el apoderado carece de derecho de postulación para el presente asunto.

En consecuencia, se inadmitira la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en los numerales 1 y 5 del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Inciso primero artículo 206 del Código General del Proceso.

⁵ Numeral 1 artículo 84 del Código General del Proceso

Firmado Por:

**Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20c43e66492c891d8a2631b19a494ef36ddfba162cd68c352c01ae2d0e77d01**

Documento generado en 29/06/2022 08:17:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**